

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

#### CIRCULAR CSJATC18-121

Fecha:

31 de julio de 2018

Para:

SERVIDORES JUDICIALES DISTRITO DE BARRANQUILLA

De:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÀNTICO

Asunto:

"Difusión Fallo de Tutela 2018-01165 Accionante Juan Carlos Angarita

Castañeda Accionada Google Colombia."

#### Cordial Saludo.

De acuerdo a lo decidido en la Sala Ordinaria No. 26 del 18 de Julio de 2018; esta Corporación remite copia del Fallo de Tutela de fecha 4 de julio de 2018, proferido por el H. Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, por el cual se concede la Tutela 2018-01165-00 radicado en la Ventanilla de correspondencia según consecutivo interno EXTCSJAT18-4245; medio del cual se concede la Tutela 2018-01165, promovida por el Señor Juan Carlos Angarita Castañeda contra Google Colombia, Juzgado 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y Caracol Radio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Presidenta

OLRD/amd



Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT18-4245; Fecha: 13-jul.-2018 Hora: 09:03:11

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico

Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ, ALEJANDRA MARÍA

No. de Folios: 19 Password: A1D67FB1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTION FOR THE ALIA IN ADMINISTRACION IBBILITA

EXTO EATIE - J3840

2018 JUL -5 A 12: 15

CORPEST DADENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA D.C.

SALA DE P ENAL

SECRETARÍA

# CONCEDE ACCJON DE TUTELA

Bogotá D.C., Julio 4 de 2018 Oficio No. <u>T2-IGS-4353</u>

SEÑOR DIRECTOR
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CALLE 72 No. 7-96
Ciudad

REFERENCIA

110012204000201801165-00

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS ANGARITA CASTAÑEDA

ACCIONADA:

GOOGLE COLOMBIA, JUZGADO 2 DE EJECUCION DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CARACOL RADIO

MAGISTRADO:

RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Comedidamente me permito NOTIFICOLE que mediante fallo de 4 de julio de 2018, proferido por el H. Magistrado RAMIRO RIAÑO SE resolvió CONCEDE ACCION DE TUTELA.

Me permito adjuntar copias de lo referido en 18 folios

Cordialmente.

INGRIG GAMBOA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA PENAL

Magistrado Ponente

Radicación

Accionante

Accionado

Derecho Decisión

RAMIRO RIAÑO RIAÑO

110012±04000201801165 00 Juan Carlos Angarita Castañeda

Juzgado 2º Ejecución de Fenas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros

Habeas data y otros

Concede

Discutido y aprobado según Acta No. 075 de 2018 Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil dieciócho (2018 (4) de julio de dos mil dieciócho (2018)

#### 1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Angarita astañeda, contra el Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Caracol Radio y Google Colombia, por la presunta echos vulneración de fundamentales al húbeas data, trabajo, honra nombre fin de integrar en debida forma el ontradictorio, nculados oficiosamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la empresa Google I

## ANTECEDENTES RELEVANTES

mediante auto de 29 de mayo de 2013, el que Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó libertad por pena cumplida, dentro del procesp penal seguido en le estafa agrava por e 

Folios 1 a 12, cuademo de Lufela

Indicó que a partir del mes de julio de 2013 trabajó de manera e el temor de ser rechazado cuando solicitase empleo ndependiente, an en alguna empresa y añadió que en el presente año se vio obligado a ello debido a su situación económica, pero a pesar de postular para varias opciones laborales, no fue seleccionado

Aseguró que el 17 de abril de esta anualidad acudió a Bancolombia abrir la ci vincularse con una empresa con la saria para que únicamente le hacia falta firmar el contrato de trabajo, pero dicha ntidad bancaria le informó por correo electrónico que el trámite había sido bloqueado por razones de seguidad

por esa razón consultó en internet, a fin de determinar contra algún registro y al digitar su nombre en el en su buscador de Googie, el primer resultado que obtuvo corresponde al l 'rey' de las estafas con faisos con o en la página web de Caracol Radio'. ' de las estafas con falsos concesionarios de *eniculos*", publicado

ante este hallazgo, roca vez. que aproximadamente en el año 2010 radicó ante dicho medio de comunicación una solicitud de supresión de está noticia, da:la la buen nomb , máxime cuando para ésa fecha no existía condena en su contra.

Añadió que también consultó la págma de la Rama Judicial, en la que encontró s**us d**atos personales en el vínculo de acceso público lacionado con proceso penal aludido, razón por la cual radicó ante ón de Penas y didas de Seguridad de Bogotá una petición de ocultamiento de esa información;, sin obtener respuesta lguna hasta el momento de interponer la presente acción.

2.6. Argumentó que la situación deser ta genera un impacto negativo en

Folio 13, Ibidem. Folio 14, Ibidem Folio 15, Ibidem

u reputación, dificultándole la obtención de empleo al ser discriminado or ello, por lo que solicitó ordenar a Car acol Radio y Google Colombia uprimir u ocultar del público la noticia que parra la captura e investigación en su contra por el punible de estafa, además de imponer al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá restricción del ac viso a la información del proceso penal ya culminado, únicamente a los terceros con legítimo interés en conocerla.

#### 3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

El Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de , aseguró que conforme a las competencias dministración Judicial signadas a esa dependencia por la Ley 270 de 1995, la naturaleza de la eminentemente técnica, como encatgada de brindar únicamente el soporte y apoyo para la administración del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental - Justicia XXI, el cual facilita el acceso para la consulta de la información relacionada lta portal SOS www.ramajudicial.gov.co., alimentado con los datos registrados e incluidos por los despachos judiciales de todo el país.

Respecto al caso concreto, indicó que los competentes para disponer el ocultamiento de la información relacionada con el señor <mark>Juan Carlos</mark> Angarita Castañeda son el Juzgado 2º de Fjecución de Penas y Medidas l Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juez Coordinador del Centro de Servicios **ldmin**istrativos de los juzgados homólogos.

3.2. El titular del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de indicó que mediante auto de 5 de diciembre de 2013, ese despacho avocó conocimiento del proceso radicado con el No. 100160000000200700235, en virtud del cual el Jazgado 18 Penal del de Conocimiento de Bogotá condenó al señor Juan Carlos Angarita Castañeda por el punible de estafa, además de conceder la

olios 28 a 34, ibidem

o 35, ibidem

libertad por pena cumplida en la misma sentencia.

consecuencia, una vez recibidas las diligencias, ordenó Straló que en pertinente a las autoridades que conocieron del comunicar lo procedimiento y archivar el expediente.

B de mayo del año en curso, el accionante radicó una vñadió que el petición de ocultamiento de la información relacionada con dicha investigación, la cual fue resuelta de manera favorable a través de auto curaplido por el Centro de Servicios de esos Juzgados el 21 d le junio (como podía constatarse por medio del pantallazo respectivo del Sistema Siglo XXI<sup>s</sup>) y notificado al señor ngarita Cast dia siguiente

.3. El coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecucio de Penas y Medidas de Segaridad de Rogotá<sup>10</sup> ó la información reportada por el Juzgado 2º homólogo, señada anteriormente, con base en la cual solicitó la declaratoria de la carencia actual de objeio de esta acción.

El representante legal de Caracol S.A." manifestó que, una vez revisadas extensas bases de datos desde el año 2008 en adelante, determinó que el señor Angarita Castañeda no presentó petición alguna lonada con la noticia titulada "Capturan al 'rey' le las estafas con falsos concesionarios de vehículos", razón por la cual no podría considerarse cumplido el requisito de procedibilidad de la tutela previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la solicitud previa de rectificación de la información inexacta o errónea, lo que requirió la inadmisión o rechazo de esta aquión.

3.5. La apoderada de Google Colombia' aclaró que dicha persona

Folio 37, ibidem plio 36, reverso, ibide Folios 39 y 40, ibidem Folios 41 y 42, ibidem saxos 43 a 49, ibidem

jurídica fue constituida en nuestro país de manera independiente y autónoma frente a Google LLC, única empresa propietaria de la herramienta conocida como "Google seurch" y por ende, encargada de prestar el servicio de buscador en internet, motivo por el cual su representada no podría ser considerada sucursal u oficina de esta última.

En consecuencia, arguyó la falta de legitimación er, la causa por pasiva de Google Colombia en la presente acción y suministró información de la representación judicial de Google LLC en Bogotá, a fin de disponer su vinculación a este trámite.

3.6. La apoderada de Google LLC<sup>1</sup> aseguró que dicha compañía no es responsable por la información ni los contenidos redactados y compartidos por terceros en la herramienta "Google search", ya que solamente actúa como procesador de la misma, gero no maneja ni produce tal información, ya que no controla lo publicado en las páginas que se listan como resultados de búsqueda.

Por consiguiente, indicó que a la empresa no puede atribuirsele una eventual infracción a la ley o los derechos fundamentales, derivada de contenidos alojados en paginas web elaboradas por terceros y resaltó que la jurisprudencia de las Altas Cortes en nuestro país ha aclarado que los actos y documentos oficiales emitidas por ellas reismas, constituye información pública.

Agregó que el demandante no identificó exactamente las URL (Uniform Resource Locator, secuencia de caracteres que se usa para nombrar y localizar contenido en internet) en las que se encuentran los contenidos objeto de controversia, pues únicamente hizo referencia genérica a un titular publicado por Caracol Radio y a la página de la Rama Judicial, lo que imposibilita la desindexación de tales contenidos, previo análisis de la petición para saber si ello procede.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> fal.os 134 a 138, ibidem.

# 4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3. Es competente esta Sina para concern de la presente acción de tutera, conforme lo dispuesta en el numera, 5º del articido 1º del Decreto 1083 del 2017, que expresa: "Las arciones de tatela dirigidas contra los freces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento em primera instancia, al respectivo superior funcional de la autopidad jurisdiccional accionada", situación que se presenci en este caso, en el que una de la autopidad de instancia.

baforme al antíquio 86 de la Comitinación Política, la cacida de in i sursidiario esie un carla aplicación debe guardar armonia co normali start constitucional y legal, que dalización del Estatio Social del Derecho consagnado badyovn a la ma ia, c prezeger de manera Jacoba los derechos fandamentries freme a su comprobada violación o ajmenaza por garre vias autoricados i hlicas o per los particulares, en los casos quando el afect gio no dispenga Je erro medie de stat let dos en la ley salvo que sea ejerei ki como incemis do transiterio para Chicago Indica rika tra nerju

an material du da del ar leulo 23 de la Carta, el gerreho fundamental de octició miplica que toda persona tiene la posibilidad presentar solicitudes respetuosas , las autoridaces por motivos de eneral a obtener prenta resolución. A partir de esta premisa constitucional se docto an dos consecuencias, de un lado, la cultad de cualquier individuo de rellizar tales requirimientos y del cl deber a cridad de zero verios en loma acecuada, ooneregie y opostuna (onaque en ningan momento sa éjercicio co alleva r ana solución positiva e de aceptación<sup>a</sup>), automáticamente obti automaticamente obtenet una sollición positiva o de aceptación), elamentos que deben concurrir para que se garantico el derecho. îln Gamer lai de petición

<sup>\* 1 065</sup> d.: 2011 y 1-146 ne 2013

obligados a tramitar y responder los términos que la ley señale y gurantía fundamental, tambrén le (CO) obligados a trasiitar puede ojercerse a judicizies, constitución es suda duce un proceso judiciad está sometido como tentalen las paries y los cuundo le son -consormer resseitos en CON STANTO Ö 208 (Cir), 16 a las reg costancional de irrecisado" que si bien es cierco (arriva) 29 C Č las del mismo, frincas por fajley, lo que significa responder la pomenidud percesal y con espegio o los normes To Suckey reaction polic sonale y denedio de es que: "el jiroj o mugistrado que remplacies perts soficitudes cup se 'es presence en fr.s mismir if de no haceria desconocen esta consecure fin, éstos se hallan relativas a puntos que h. brân pención arite las antonidades ie delse observar el las actuaciones

dadiomario judicial ne ele viciarion Ċ awaderados, e orden Jadici al The Later of the Compact of the Later of the Compact of the Compac CODOUCTA 5.2  $i\vec{z}$ Ç. le selatione rica actividad juriscinci juan, no con igura ación injusi ficado icitudes for halacas por las paries establecto di Jusi Liai v de percoa sino del Jendo po: el ordenamento opur la umision del " al interior del en la graciate en

junspendencial Justicia de la sign Modante graches Ta securi Carp. ni derecto 3.77: SC111. ateso o 0, la Cor., Capstiin. ional, st tre respecte, resamió sa ima i administración de

tholisticu, Statesectio de nace si autoridoch stabilicas, como a la adminta a ión litulares del roner

For the second of the 1985, M.P. Inside of the (P. Alsysidio (Autoriae) Calb. Revo. 1-378 d., 2003. A. A. Josef C. e. gome risonalidee Nativali Singley I. (62 de 1995. M.P. Carlos, Jourice Naz. 17 april de Justina ha sido dissanofodo por 11. Carle Constitucióna, v. Carles De Revolución Sente Jan. 1 (200 de 1992. N.P. Edubida Cilgorias Enviro. E andre Gamado, C-11., d. 1 (194 y 1) 268 de 1995. N.P. Edubida Cilgorias Carlos vall

coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obtigación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe dada de que el derecho que biene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la zunera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el comproniso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se prorejan las garantías personales que se estiman violadas."

(...) es de observarse que el derecho fundamental de acceso à la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración format de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso à la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional chiqa igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debico proceso, se ejecuen efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondique."

# 4.4. De otra parte, en cuanto al derecho al *hábeas data*, la Corte Constitucional recordó en la sentencia 1-139 de 2017 lo siguiente:

"(..) la Ley Estatuturia 1581 de 2012, "por la cuai se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la semencia C-748 de 201! (...) se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que ta Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de l'alteas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la norma ivit en comento establece 8 principios nara el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación rastringida, seguridad y confidencialidad, determina categorias especiales de datos: refiere los derechos de los titulares de la información: fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

25 - Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las suales los titulares de la informeción pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, avediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de detos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

Rad. 110012204000201801165 00 Tutela Primera Instancia Juan Carios Angerita Castañeda

En arención al carácter subsidiario ae la tutela: a la previsión del numera! 6º del articulo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la soficitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el articulo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1265 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afæctado haya soficidado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de! dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional." umparo constitucional."

No obstante, la misma Cozporación ha aclarado el campo de aplicación según la cual el accionante debe agotar la esa regia general posibilidad de solicitar la corrección o actualización de los datos antes acudir a la acción de tutela, particularmente cuando pretende a un m incoarse conv io de comunicación, como así lo indicó en la sentencia T-904 de 2010

"(..) cuando la tutela se dirige contra medios de comunicación con el fin de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróteas, el agraviado debe dirigirse al medio de comunicación para solicitar la rectificación de la información publicada antes de acuatr a la acción de suela. Esta condición específica de procedibilidad, prevista en el artículo 12, numeral 7°, del Decreto 2591 de 1991, además de desarrollar el carácter submiciario de esta gurantia constitucional, tiene por objeto dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. Ai sespecto, la Carte ha sostenido que: "(e)n este camo en otros campos es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no habiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial".

Sin embargo tal condición de procedibilidad sólo es exigible cuando el afectado cuestione la exactitud o veracidad de la información publicada por el xuedio, más no cuando el molivo de reproche consiste en la divalgación de información que, aun siendo verdudera, pertenece al ámbito protegido por el derecho a la intimidad. A este respecto, se ha establecido que "(...) tratindose del derecho a la intimidad, en principio no puede hablarse de rectricación pues la lexión se produce aunque los heckos seun exactos, salvo que, además de irvadirse la estera intima de la persona o la familia, se están transmitiendo o publicando datos que riñan con la verdad. 12

6. En aplicación de este criterio, la Corre <mark>ha admitido la acción de tutela contru</mark>

Eentoncia 1.512 de 1992 (MP. José Gregorio Hernán fezió filicido), declaró improcedence la tutela interpuesta por twán Undinola contra diversos medios de comunicación elle interpuesta por twán Undinola contra diversos medios de comunicación elle interpretario informaciación que el vinculaban a la realización de hechos delictivos respecto de los cuales no mistía condena judicial en su contra, debido a que el accipinante no solicitó previamente la rectificación al medio de comunicación. En terio reiterado en las sentencias T-094 de 2000 (MP. Álvaro hafur Galvis), para desestimar el um varo solicitado contra el programa Séptimo Día por un medico que había sido acusado por este medio de estafar a sus pacientes. La Conte real-rimó que la procedencia del amparo dependia de que el afectado hubiese acudido previamente al medio para solicitar rectificación.

22 11 512 de 1992 (MP. José Gregorio hictipández Galindo)

medios de comunicación, pese a no existir solicitud de rectificación previa, para amparar el derecho a la intimidad personal y familiar del cantante Rafael Orozco y su familia, vulnerada por la divulgación en periódicos de circulación local y nacional de fotografias y datos íntimos de la vida personal y familiar del personal el familiar del personaje<sup>23</sup>; también en casos en los que la prensa escrita efectuó un cubrimiento sensacionalista de la muerte violenta y el suicidio de personas<sup>24</sup>, o reveló detalles intimos, de la familia de violenta y el suicidio de personas<sup>24</sup>. intimos de la familia de una menor que había sido víctima de una agresión sexual.<sup>25</sup> En estos casos la Corte consideró que, por traiarse de violaciones al derecho a la intimidad personal y familiar que no es posible retrotraer de otra nanera, no hay lugar a exigir la solicitud de rectificación previa. (...)

En una decisión más reciente. la Corte sostavo que no se requería la rectificación previa, pese a que ta actora así lo habíe intentado, en un caso en el que aquella había accedido a ser entrevistada en el año mil novecientos noventa y seis (1996), a condición de que se manuviera reservada su identidad. Aunque la entrevista fue publicada inicialmente respetando las condiciones convenidas, años después fue difundida dentro de un documental producido por el canal Caracel sin reservar la identidad de la accionante, lo cual le carxó un perjuicio irreportable, por cuanto sus hijos y personas cercanas se entereron de que en el pasado ella se gamaha la vida como trabajadora sexual, lo que generó igualmente la rupuara de su vinculo matrimonial. Sobre la exigencia de rectificación se dijo en esta sentencia: sentencia:

"((') asos en los cuales no se trata de recificar la información considerada en si misma, sino de pedir la protección judicial para este e o continúe la lesión a derechos fundamentales que se ha producido cor la manera como la información, aun siendo verdadera, ha sido presensada, no exigen el requisito de rectificación para acceder al mecanismo de amparo. Así, aconteco, por ejemplo, cuando se divalgan elementos propios de la vida intima de las personas; cuando un determinado contexto informativo, pese a estar basado en techos cientos induce a que los receptores de la noticia por razón de la forma como ella es presentada. Ileguen a carelasiones una mpliquen daño a la homa, la fama o el men nombre do los involucrados en aquéllas, o cuando hay simultancamente una versión mexacta de los hechos y un quebranto cinecto del derecho a la intimidad de la persona o bien, se atenta contra la dignidad inamana." (Negralla de la Sala) de la Sala)

Por último, ha de recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia nstitucional, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen o circunstancias que neutralicen el riesgo o liagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere lamado, pierde jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudicra impartirse, puesto que ningún efecto produciría al no subsistir la probable conculcación o amenaza contra

<sup>&</sup>lt;sup>M</sup> T-611 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) <sup>4</sup> Sentencias T-259 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández ( <sup>5</sup> Sentencia T 496 de 2009 (MP. Nilson Pinilla Pinilla). <sup>5 T</sup>-439 de 2009 (MP. Jorge Ignadio Preteix Chaljub). I-036 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

derechos fundamentales que hubieren requerido la protección inmediata.

Así, al tener en cuenta que la finalidad de la acción de tutela radica en la defensa de los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando: "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte dei demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tatela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según lo ha reiterado la Corte Constitucional desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, en el que también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la prosección efectiva y ciena del derecho presintamente violado o amenazado, lo enal explica la necesicaa de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o azgetivo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera ajectada acude ente la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho olegado está siendo satisfeche, ha desaporecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible olden que impartiera el juez caería en el vacio. Lo cual implica la desaparición del suquesto básico del cual parte el articulo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."

## 5. DEL CASO CONCRETO

- 5.1. El señor Juan Carlos Angarita Castañeda consideró vulnerados sus derechos fundamentales con base en la falta de respuesta de la petición dirigida al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicada el 3 de mayo del año en curso, junto con la permanencia de información en diversas bases de datos y páginas web, relacionada con el proceso penal seguido en su contra.
- 5.2. Ante la situación fáctica relatada por el demandante, considera la Sala que una de las garantías constitucionales que podría haberse visto afectada, más allá del derecho de petición, es la de acceso a la administración de justicia, al tener en cuenta que el señor Angarita Castañeda elevó ante la mencionada autoridad judicial un requerimiento, a fin de obtener el ocultamiento al público de la

información relacionada con la investigación penal fallada en su contra, dentro de la cual había sido decretada la libertad por pena cumplida.

en grimer lugar, que conforme a la respuesta 5.2.1. Debe resaltarse, otorgada tanto por el mencionado juzgado, como por el Centro de ervicios Administrativos de los Juzgados de Fjecución de Penas y uridad de Bogotá, corroborada a trivés de la consulta Medidas de Se rcalizada por esta Cologiatura a la página web de la Rama Judicial el 20 de junio del año en curso<sup>a</sup>, el despacho judicial había resuelto la desde el 24 de mayo de 2018. por el accionante elevada mediante provoído en el que accedió a la misma, ya que ordenó concretamente el "ocultumiento al publico de las anotaciones dei proceso 00160000002070023500, que corresponde a la ejecución de radicado I l sentencia proferida en contra de JUAN CARLOS ANGARITA ACTUALIZAR los registros correspondientes asimismo, de acuerdo a la realidad procesul (proceso con extinción)\*\*.

Sin embargo, en segundo lugar, resulta evidente que esta orden no fue cumplida inmediatamente por el mencionado centro de servicios, aunque se desconoce si ello obedeció a que el expediente respectivo no fue llevado a esa dependencia o que una vez alli entregado, incurrió en una omisión al respecto, pues las propias accionadas admitieron que en curso de la presente acción, fue puesto en conocimiento del demandante lo decidido por el juzgado ejecutor y se materializó el ocultamiento requerido.

5.2.2. Por consiguiente, desde ahora habrá de señalarse la configuración de un hecho superado respecto a la vulneración de los derechos de petición y acceso a la administración de justicia, que si bien no fueron invocados en la demanda, se vieron afectados ante el incumplimiento de la orden judicial, situación subsanada para el momento de emitir la presente providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> f olio 19, cuaderno de tutela.

er oiro 36, ibiden

5.3. De otra parte, en lo alinente a la permanencia de información relacionada con el proceso penal seguido en contra del accionante en la página web de Caracol Radio, resulta necesario aclarar que aunque dicho medio de comunicación aseguró no haber recibido, petición alguna del accionante a fin de rectificar o suprimir la noticia y el señor Angarita Castañeda no aportó copia de la solicitud que afirmó haber radicado hace unos años para tal fin, la jurisprudencia citada en la presente decisión resulta aplicable para concluir que dicha circunstancia no es obstáculo para la procedencia de esta acción.

5.3.1. Así, es ciaro que el demandante no pretende corregir o modificar información equivocada, sino eliminar la información pubecada respecto a su captura por cuenta de una investigación penal en su contra por el delito de estafa, la cual corresponde a la realidad de lo acontecido, al tener en cuenta que tal proceso ya terminó, por cumplimiento de la pena impuesta.

Por tanto, aunque no pueda contarse con la cer eza acerca de la presentación de una solicitud por el demandante ante Caracol Radio, ello de cualquier manera no constituiría una condición de procedibilidad de la presente acción, ya que el presente asunto no se enmarca en lo preceptuado por el numeral 7º del articulo 42 del Degreto 2591 de 1991, que específicamente trata de "informaciones inexactas o erróneas".

5.3.2. Una vez superado el análisis de la procedibilidad, cabe recordar lo planteado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 19 de agosto de 2015, radicado No. 20889, al referirse a la permanencia de información personal de quienes han sido condenacos penalmente, en caso de que la sanción respectiva se Laya cumplido:

El imerrogante que unova surge es si con esu información negativa habrán de curgar las personas condenadas durame toda su vida y también su descendencia después de su muerte. La respuesta es que no y la justifización es similar a la espresada por la Corte Constitucional en la semencia SU 458/2012 para fundamentar la orden de suprivir como resultado de las húsquedas

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencia T 904 de 2013

indiscriminucias de los ciudadanos en la base de datos de antecedentes penales de la Policía Nocional, que la persona cuya cédula de ciudadanía era digitada sí los tenía, no obstante haberse operado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

Si uno de los propósitos de la publicidad de las sensencias condenatorias tiene que ver con la función de prevención general que cumple la pena, cambién a ella está viriculado otro objetivo de gran trascendencia que es la reinserción social del condenado, considerado "el fin fundamental" de la pena en el artículo 9º del Estatuto Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Y si bien es cierto se trata de una función que se empieza a operar "en el momento de la ejecución de la pena de prisión", según lo preceptia el artículo 4º del Código Penal, se entorpecería su materialización tras el camplimiento de la pena si se continuara permitiendo el conocimiento público e indiscriminado del antecedente penal, ya en la base de datos de la Policia Nacional o en la de sentencias condenatorias de la Corie.

Ello favorecería "prácticas discriminatorias en el mercado laboral" y obstruiria "las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley" (SU 458/2012, Pág. 37). Se desconocería igualmente, el artículo 162 del Código Penitenciario, a través del cual el legislador estableció que, una vez cumplida ta pena, "los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de aiscriminación social o legal" y prohibió, en consecuencia, hacerlos figurar "en los certificados de conducta que se expidan" insertando la norma -como para que no quedara auda del mandato— en el Tíndo denominado "servicio posperiuenciario".

La solución de permitir el acceso del público en general al antecedense penal sólo hasta untas de la declaración judicial de cumplimiento o prescripción de la pena, también la apoyo la Corte Constitucional en el "cerecho al olvido" y en el "principio de caducidad del dato negativo", aplicantio con ello analógicamente el caxo resuetto en la sentencia SU 458/2012, la regle jurisoradencial que empleó el examinar en otro asunto el derecho de hábeas data frente a los datos negativos de carácter crediticio. Vale decir, que "las informaciones regativas acerca de una persona no tienen vocación de peremitidad y en consecuencia, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de autos". Y que "el derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticios y financieras, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido en bancos de datos". (Negallas de la Sa.a)

Así las cosas, observa la Colegiatura que en el preserte asunto, el señor Angarita Castañeda aseguró verse afectado laboral, social y financieramente ante la permanencia de una noticia publicada en el año 2008, relativa a su captura por el delito de estafa, pese a que cumplió con la pena que la autoridad judicial impuso por ello y por tanto, aunque en la actualidad ese proceso haya sido archivado.

En consecuencia, la situación descrita por el accionante implica una

afectación actual de sus derechos al hábeas data, buen nombre y honra, pues si bien para la época en que fue procesado y sentenciado por la mencionada conducta punible, debia asumir las consecuencias de sus actos contrarios a la ley, no resulta necesaria ni adécuada la medida de conservar indefinidamente la información de acceso público relacionada con esa investigación. Por tanto, habrá de CONCEDERSE el amparo deprecado en relación con los derechos en comento:

5.4. Ahora bien, en lo relacionado con la herramienta de búsqueda en internet ofrecida por Google II.C, observa esta Colegiatura que tal compañía efectivamente no es la responsable directa de la información publicada tanto por las autoridades públicas, como por los medios de comunicación, ya que si bien en principio podría decirse que le compete la obligación de no permitir la difusión de información incorrecta, incompleta o desactualizada, son los autores o productores de la misma quienes tienen la facultad de realizar modificaciones en los contenidos de acceso público, con el propósito de no afectar los derechos de la ciudadania.

5.4.1. Por consiguente, tal como indicó la apoderada de Google LLC, que el moto búsqueda no continúe indexando la noticia publicada por Caracol Radio el 3 de junio de 2008, como uno de los sultados obtenidos lirego de digitar el nombre completo del sulta indispensable| contar dirección URL con correspondiente a la misma. cual parecer. es http://caracol.com.co/radio/2008/06/03/judicial/+212523500\_667941 como pue narse en el documento impreso allegado por el señor **Angarita Castañed**a como anexo de su demanda.ºº

5.4.2. Ante la necesidad de corroborar la citada dirección y eliminar la referida noticia, se ORDENARÁ en primer lugar a! representante legal de Caracol Radio, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro

<sup>\*</sup> Soro 14 ibidein

de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a Google LLC la dirección URL correspondiente a la noticia titulada "Capturan a! 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos", publicada el 3 de junio de 2008, además de realizar las labores técnicas y/o tecnológicas que resulten necesarias para eliminar definitivamente dicha noticia de sus bases de datos.

En segundo lugar, se ORDENARÁ al representante legal de Google LLC, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la información que deberá remitir Caracol Radio en cumplimiento de la orden anterior, realice los ajustes técnicos y/o tecnológicos necesarios a fin de que la mencionada noticia no continúe apareciendo como resultado al digitar el nombre del señor Juan Carlos Angarita Castañeda al utilizar la herramienta "Google search".

5.4. Por último, en lo que atañe al derecho al trabajo, también invocado por el accionante, debe la Sala indicar que la existencia de registros, antecedentes penales o noticias desfavorables que sean de acceso público, no podría constituir *per se* un motivo para que una determinada empresa o entidad decida no suscribir contrato de trabajo con la persona mencionada o relacionada con aquellos, pues en ese caso, es el eventual empleador el que podría incurrir en violación de este derecho fundamental y no los autores de la información, como ocurre en el presente asunto con las autoridades y particulares aquí demandados.

En consecuencia, al no observarse nexo causal directo entre la arguida vulneración de este derecho fundamental y la conducta asumida por los accionados, habrá de negarse el ampero deprecado a este respecto.

En mérito de lo expuesto, el T**ribuna! Superior** del Distr**ito Judicial de** Bogotá, Sala de Becisión Penal para Tutelas, administratido justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo respecto de los derechos fundamentales de *hábeas data, buen nombre y honra,* vulnerados al señor Juan Carlos Angarita Castañeda.

SEGUNDO:- En consecuencia, ORDENAR al representante legal de Caracol Radio, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a Google ILC la dirección URL correspondiente a la noticia titulada "Capturan el 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos", publicada el 3 de junio de 2008, además de realizar las labores técnicas y/o tecnológicas que resulten necesarias para eliminar definitivamente dicha noticia de sus bases de datos.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de Google LLC, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la información que deberá remitir Caracol Radio en cumplimiento de la orden anterior, realize los ajustes técnicos y/o tecnológicos necesarios a fin de que la noticia titulada "Capturan al 'rey' de las estafas con fulsos concesionarios de vehícirlos", publicada por ese medio de comunicación el 3 de junio de 2008, no continúe apareciendo como resultado al utilizar la herramienza "Google search" luego de digitar el nombre del señor Juan Carlos Angarita Castañeda.

CUARTO.- NEGAR la tutela en relación con los derechos de *petición y acceso a la administración de justicia*, al configurarse un hecho superado y NEGAR el amparo respecto al derecho al *trabajo*, por no evidenciarse vulneración alguna al mismo causada por las accionadas.

QUINTO.- Notificar este fallo de conformidad con lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Rad. 11:3012204000201801165 00 Futela Primera Instancia Juan Carlos Angarita Castafieda

SEXTO.- De no ser impugnado este proveído, envidee la actuación a la Corte Constitucional para sa eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO RIANO RIANO

Magistrado

MARIO CIPRIES MAHECHA

MARIHA PATRELATRUJILIO QUIROCA

Magistrada